

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL

O R D E N A N Z A

Número 161

Serie 2005-2006

Presentado por: Administración

PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS, ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE GUAYNABO Y PARA DISPONER SOBRE SANCIONES PENALES

- POR CUANTO : Es necesario establecer las reglas básicas en materia de vehículos, estacionamiento y tránsito en las vías públicas de la demarcación territorial de Guaynabo, Puerto Rico y establecer penalidades.
- POR CUANTO : El establecimiento de las reglas básicas en materia de vehículos, estacionamiento y tránsito tiene como propósito garantizar la seguridad pública de los peatones y de aquellos conductores que transitan con vehículos en las vías públicas de Guaynabo.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, HOY DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2005.
- Sección 1era : Adoptar, como por la presente se adopta, las disposiciones relacionadas en materia de vehículos, estacionamiento y tránsito en las vías públicas de la demarcación territorial de Guaynabo, Puerto Rico, y establecer penalidades.
- Sección 2da : Cada disposición de esta ordenanza establecerá la penalidad a la que estará sujeta la persona que incurra en violación a la misma, y las mismas serán consideradas como faltas administrativas.
- Sección 3ra : Para propósitos de esta Ordenanza los términos utilizados tendrán los significados que se expresan en la Ley Núm. 22, de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.
- Sección 4ta : Las disposiciones en materia de vehículos y tránsito que se incorporan y se hacen formar parte de esta Ordenanza son las siguientes:

“DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO, ESTACIONAMIENTO Y PEATONES

Capítulo 1 - Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad

Artículo 1 - Límites máximos legales y penalidad

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- a. Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana del Municipio de Guaynabo.
- b. Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural del Municipio de Guaynabo.

- c. Quince (15) millas por hora en una zona escolar del Municipio de Guaynabo ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o periodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.
- d. Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en la zona urbana de Guaynabo. Al determinarse que constituye material tóxico o sustancia peligrosa, deberá atenderse la definición que a esos efectos se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.
- e. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona del Municipio de Guaynabo, excepto en las zonas escolares que será de quince (15) millas por hora.
- f. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario se le sancionará de la siguiente manera:
 - 1. Con multa básica de cincuenta (\$50) dólares, más cinco (\$5) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.
 - 2. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforo, reflectores, pintura y rotulación se le impondrá una multa de cien (\$100) dólares más cinco (\$5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecido.
 - 3. Con multa de quinientos (\$500) dólares cuando la velocidad a la que discurra el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

Capítulo 2 - Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos

Artículo 2 - Velocidad muy reducida

- (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menos de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso se le impondrá una multa de \$50.00.
- (b) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por

razones justificables, para la conducción segura. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso se le impondrá una multa de \$50.00.

Artículo 3 - Regla Básica

- a. Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha; excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea de centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se presente bajo el inciso b(2) de este artículo. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

- b. La regla general contenida en el inciso (a) de este artículo admitirá las siguientes excepciones:
1. Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
 2. Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
 3. En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
 4. Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso, será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
 5. En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ordenanza.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 4 - Alcanzar y pasar por la izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Guaynabo y de alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que de alcance al vehículo a ser rebasado.

- a. No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100') pies antes de esta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este capítulo dos (2) se prohibiere.
- b. No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- c. No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200') pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 5 de esta ordenanza, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 5 - Cuando se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública de Guaynabo solamente bajo las siguientes condiciones:

- a. Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- b. En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- c. En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 6 - Zona de no pasar

En aquellas secciones de la vía pública donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Las disposiciones de este artículo no aplicarán bajo las condiciones descritas en el artículo 3(b)(2) de esta ordenanza, ni al conductor de un vehículo que estuviere a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 7 - Conducción entre Carriles

Todo vehículo que transite por vías públicas de Guaynabo cuyas zonas de rodaje se encuentren debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además las siguientes reglas:

- a. Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.
- b. En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:
 1. Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
 2. Doblar a la izquierda.
 3. Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 8 - Cruzarse en direcciones opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas de Guaynabo cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500') pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 9 - Luces al alcanzar a otro vehículo

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300') pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá estas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 10 - Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de estas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el periodo indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 11 - Ceder el paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas de Guaynabo deberá observar las siguientes disposiciones sobre derecho de paso:

- a. Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente.
- b. Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- c. El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de esta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 12 - Deber del conductor alcanzado

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 13 - Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 14 - Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 15 - Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública de Guaynabo, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paso o sobre la zona de rodaje de una vía con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 16 - Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública de Guaynabo deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100') pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- a. Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100') pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- b. Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuera a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por los menos cien (100') pies antes de llegar a la intersección.
- c. En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100') pies antes de llegar a la intersección.
- d. En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- e. No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500') pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
- f. No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- g. No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 17 - Señales que han de hacer los conductores

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas de Guaynabo y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierda en la forma que aquí se dispone:

- a. Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- b. Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

- c. Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15') pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100') pies inmediatamente antes de virar.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 18 - Forma de detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 19 - Parar, detenerse o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- a. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:
 1. Sobre una acera.
 2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
 3. Sobre un paso de peatones.
 4. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4') pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
 5. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
 6. Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
 7. Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
 8. A más de un pie del borde de la acera o encintado.
 9. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras.

10. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4') pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
11. Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20') pies adicionales a ambos lados de dichas entradas.
12. A menos de tres (3') pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
13. Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
14. En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco (5) metros antes y después de esos sitios.
15. Dentro de una distancia de cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
16. En cualquier vía pública:
 - a. Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
 - b. Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
17. En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
18. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
19. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de

mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizado para estacionamiento.

20. De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona puede llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

- b. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200') pies en ambas direcciones de la vía pública.
- c. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante las horas y días laborables.

Esta disposición no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo con excepción de los incisos (a) (1), (a) (9), (a) (10), (a) (11) y (a) (14) será sancionada con multa de setenta y cinco (75) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a)(1), (a)(9), (a)(10), (a)(11) y (a)(14) será sancionada con una multa de cien (\$100) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del inciso (a)(20) de este artículo será sancionada con multa de doscientos cincuenta (\$250) dólares.

Artículo 20 - Estacionamiento de noche

Ninguna persona podrá estacionar un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 21 - Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado a borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12") pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor

de doce (12") pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 22 - Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

Se prohíbe parar, detener o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas de Guaynabo en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de cincuenta (\$50) dólares.

Capítulo 3 - Semáforos, Señales y Marcas

Artículo 23 - Semáforos

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en las señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán a conductores de vehículos de la manera siguiente:

(a)(1) ***Luz verde.*** El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o izquierda para entrar a una vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraran legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

(b)(1) ***Luz roja.*** El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de ***"PARE AQUÍ CON LUZ ROJA"*** de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de ***"PARE AQUÍ"***, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

(2) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

(3) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

(4) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

(5) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, reducirán la velocidad y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c)(1) **Luz amarilla.** Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se

encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar a la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

(d)(1) **Flecha verde, con o sin luz roja.** El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

(2) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de este artículo.

(3) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

(e)(1) **Luz amarilla intermitente.** El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

(f)(1) **Luz roja intermitente.** El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

(g) Las disposiciones de este artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

(h) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

(i) Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo, relativas a semáforos, salvo las referentes al inciso (b) del mismo, será sancionado con multa de quince (\$15) dólares. En el caso del inciso (f) de este artículo la multa será de treinta (\$30) dólares. Si un conductor violare las

disposiciones del inciso (b) de este artículo, de forma que se pasara una luz roja luego de haberse detenido frente a ella, en y será sancionado con multa de cuarenta (\$40) dólares; si lo hiciera de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de sesenta (\$60) dólares.

Artículo 24 - Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de **"Pare"**, se detendrá en línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones, más cercano a la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

(b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase **"Ceda el Paso"** deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de **"Ceda el Paso"**, dicho accidente será considerado evidencia **"prima facie"** de no haber cedido el paso.

(c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, a menos que un agente del orden público le orden otra cosa.

(d) Ninguna de las disposiciones de este capítulo en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora.

(e) Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo relativas a señales de tránsito será sancionado con multa de treinta (\$30) dólares.

Artículo 25 - Marcas en el pavimento o encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo relativas a marcas en el pavimento será sancionado con multa de quince (\$15) dólares.

Capítulo 4 - Deberes de los Conductores hacia los peatones

Artículo 26 - Deberes de los conductores hacia los peatones

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

(a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

(b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

(c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este artículo será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Capítulo 5 - Reglas y disposiciones misceláneas***Artículo 27 - Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales***

En el curso de funerales y procesiones o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales se seguirán las siguientes normas:

(a) En la zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10') pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este artículo será sancionado con multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 28 - Obstrucciones a la visibilidad del conductor

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete pulgadas (7") por siete pulgadas (7") en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Así mismo, ningún vehículo de motor

deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras este maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole este artículo será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 29 - Paso sobre mangueras de incendio

Todo conductor que al transitar por las vías públicas de Guaynabo pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, será sancionado con multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 30 - Protección debida a personas ciegas

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas de Guaynabo para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cien (\$100) dólares.

Artículo 31 - Obstrucción de visibilidad al conducir

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas de Guaynabo con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de veinticinco (\$25) dólares.

Artículo 32 - Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar

Todo conductor deberá detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare al conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cien (\$100) dólares.

Artículo 33 - Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300') pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 34 - Obligación en las intersecciones de vías públicas

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de esta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 35 - Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 36 - Uso de cinturones de seguridad
Regla básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- (a) Toda automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
- (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual haya sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro. de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad, según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

- (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse alrededor del cuerpo y a abrocharse dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable.

(b) Este artículo no aplicará en los siguientes casos:

(1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

(2) A conductores o pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de esta sección a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares por cada persona sin cinturón.

Artículo 37 - Uso de asientos protectores de niños

A menos que sea impracticable o que se trate de transportación incidental será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas de Guaynabo en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que sea impracticable o que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será sancionada con multa de cien (\$100) dólares.

Artículo 38 - Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas vendrá obligado, durante el periodo comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media hora antes de la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faros delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas o que la seguridad pública las hagan necesarias.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo se le impondrá una multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 39 - Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas

Se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(a) No podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.
2. Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.
3. Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.
4. Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.

5. Ningún vehículo, vehículos de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
6. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.
7. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
8. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por esta Ley.
9. Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.20) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto, por lo menos, y colocado al frente en un asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.
10. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosa, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera de ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.
11. Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.

12. Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante, lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metro, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.
13. Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquiera otra restricción aplicable.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250) dólares.

Artículo 40 - Carriles para camiones

Los camiones y vehículos pesados de motor que transiten por las autopistas de peaje del Municipio de Guaynabo vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados para tránsito pesado, excepto que vayan a rebasar o intentar rebasar otro vehículo de motor.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con una multa de cincuenta (\$50) dólares.

Artículo 41 - Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento de motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- b. Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo, tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Guaynabo.
- c. Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de ciento cincuenta (\$150) dólares.

Artículo 42 - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este artículo los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o

ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose, que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aún cuando no sean los dueños registrables del vehículo, podrán solicitar dicha exención previa evaluación de la solicitud correspondiente.

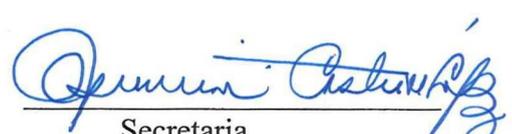
Todo conductor que opere un vehículo de motor en violación a este artículo será sancionado con una multa de cincuenta (\$50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro horas para presentarse al Cuartel de la Policía Municipal designado para mostrar que ha corregido la deficiencia. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este artículo se procederá a archivar la multa impuesta según las disposiciones de este artículo.”

Sección 5ta. : Las disposiciones del Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22, de 7 de enero del 2000, según ha sido enmendado por las Leyes Núm. 56, de 19 de agosto del 2005 y Núm. 130, de 10 de octubre de 2005, así como cualesquiera otras enmiendas que en el futuro se lleven a cabo a dicho Artículo serán de aplicación a cualquier multa que se imponga al amparo de esta Ordenanza.

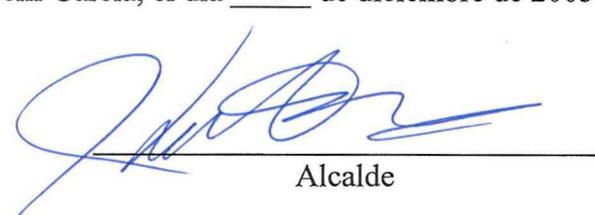
Sección 6ta. : Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes y si cualquier artículo fuere declarado nulo por cualquier tribunal con jurisdicción, la decisión de dicho tribunal no afectará la validez de otro artículo.

Sección 7ma : Esta Ordenanza empezará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicado en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 8va : Copia de esta Ordenanza será enviada al Comisionado de la Policía Municipal, al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Tribunal de Primera Instancia de Guaynabo y Bayamón.


Presidente
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, el día 28 de diciembre de 2005.


Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Municipio Autónomo de Guaynabo

Legislatura Municipal

Antonio Luis Soto Torres

Presidente

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 161, Serie 2005-2006, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2005.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Carlos M. Santos Otero
Miguel A. Negrón Rivera
Aida M. Márquez Ibáñez
Luis C. Maldonado Padilla
Carlos J. Álvarez González
Ramón Ruiz Sánchez
Elsie Droz Rodríguez

Juanita Lebrón Román
Guillermo Urbina Machuca
Carmen Báez Pagán
Sara Nieves Colón
Javier Capestany Figueroa
Esther Rivera Ortiz
Juan Berrios Arce

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2005.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 28 del mes de diciembre de 2005.


Secretaria Legislatura Municipal

P.O. Box 7885, Guaynabo, P.R. 00970 / Tel. (787) 720-4040 ext. 3600 Fax (787) 790-1616

"Forjando Nuestro Futuro"